



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00068-00

ACCIONANTE: PATRICIA VARGAS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.639.538

ACCIONADA: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que: *“...el derecho de petición fue radicado el 3 de diciembre de 2021 respecto del comparendo con No. 251260010000295342102: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, RUNT, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.”*

Agrega que: *“...si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando en el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental. “Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el DEBIDO PROCESO, la ampliación del plazo no es aplicable.”*

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 3 de diciembre de 2021.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)**, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido informó que: *“...La Concesión RUNT S.A., dio respuesta a la petición del actor el, como se evidencia en el correo adjunto, comunicación enviada a la dirección de notificación indicada en el requerimiento, en TRES oportunidades, que el actor ha requerido la información asociada a su documento de identidad. Nótese que la accionante junto a su representante, han interpuesto en otros despachos la acción de tutela, solicitando la información de las direcciones de otros comparendos que tiene asociados la misma, a su documento de identidad.”²*

¹ Folio 4

² Folio 9

Y, agrega que *“...En la respuesta emitida al ciudadano, le informa de forma clara, precisa y de fondo que las direcciones solicitadas deben ser consultadas a través del canal diseñado por parte de la Concesión RUNT S.A., el cual es a través de nuestra página www.runt.com.co / ciudadanos / Actualización datos RUNT, <https://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, en donde no solo podrá verificar su data, sino también proceder a la actualizar la misma...”*.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no habersele dado respuesta a la petición elevada el 3 de diciembre de 2021 en la que solicitó información sobre las direcciones de notificación que posee dicha entidad en sus bases de datos.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión

³ Cfr. Sentencia T-372/95

favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normatividad declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante presentó una petición el 3 de diciembre de 2021 ante el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)**, a fin de tratar temas relativos a la información sobre las direcciones de notificación que posee dicha entidad en sus bases de datos, todo lo cual fue plenamente aceptado por el extremo convocado.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 10 de febrero de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Bajo el anterior estado de cosas, es de resaltar que la accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)**, arrió a las presentes diligencias varios anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2021⁵ ii) constancia de envío al correo electrónico entidades+LD-14521@juzto.co, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición, interpuesto por la accionante dirección electrónica que corresponde a la indicada en dicha petición.

En la referida respuesta se le puso de presente a la accionante frente a la información de direcciones objeto de reproche que: “...En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de

⁵folios 15

su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico. Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores. [1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT. Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015. Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país. Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012....”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo requerido, que para el caso concreto es las direcciones inscritas en su base de datos, que si bien no se identificaron se dio una guía de cómo acceder a esa información desde su equipo de cómputo o celular a través de la web y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negará el presente amparo frente al derecho de petición.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada y dentro del término legal para ello, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **PATRICIA VARGAS RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.639.538**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cdb5745dc2e6d992380641de5f64b01228cdd0486ed621e33d20e99eebba8eb

Documento generado en 21/01/2022 11:27:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>